



RESOLUCIÓN EXENTA N° 0978

VALPARAÍSO, 9 MAR 2020

VISTOS:

El artículo 43 del Acuerdo de Asociación Económica Estratégica entre Chile y Japón, la Regla 6 de la Sección B del Capítulo 4 del Acuerdo de Asociación Económica Integral entre Chile e Indonesia, el artículo 4.16 del Acuerdo de Cooperación Económica entre Chile y Ecuador, el artículo 4.13 del Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica entre Chile, Nueva Zelanda, Singapur y Brunei, el artículo 4.21 del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza Pacífico, el artículo 4.16 del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Hong Kong, el artículo 4.17 del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Australia, el artículo E-03 del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá, el artículo 5.05 del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica (Costa Rica, El Salvador, Nicaragua, Honduras y Guatemala), el artículo 19 del Capítulo 2 del Protocolo Modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre Chile y China, el artículo 4.16 del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Colombia, el artículo 5.5 del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Corea, el numeral 7 del artículo 4.13 del Tratado de Libre Comercio entre Chile y EE.UU., la Regla 9 del Anexo 4-A del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Malasia, el artículo 5-05 del Tratado de Libre Comercio entre Chile y México, el artículo 4.18 del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Panamá y el artículo 4.22 del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Tailandia, todos los cuales regulan la forma de presentación de la prueba de origen.

Los artículos 7, 23 bis, 66, 67, 77, 78 y 92 bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 2004, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ordenanza de Aduanas, así como el Libro III, Título I del mismo cuerpo legal.

Los artículos 3 y 8 de la Ley N° 18.575, de 1986, sobre Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Los artículos 9 y 13, de la Ley N° 19.880, de 2003, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

La Resolución N° 1.300, de 14.03.2006, Capítulo III, numeral 10.1, letra g), que contempla la prueba de origen de las mercancías entre los documentos de base para la confección de la declaración de ingreso en caso que se solicite preferencia arancelaria al amparo de un acuerdo comercial o de la Ley N° 20.690 al momento de la importación, la que ha de ser presentada conforme a las formalidades dispuestas por el respectivo acuerdo comercial.





Los artículos 9 y 10, del Decreto N° 1140, de 31.07.2017, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 12.01.2018, que aprueba reglamento para la certificación de Operador Económico Autorizado –en adelante OEA– que establece las actividades susceptibles de ser certificadas y los requisitos, las condiciones, prerrogativas y obligaciones de las personas que accedan a la certificación.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 3 y 8 de la Ley N° 18.575, disponen, entre otros, que la Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia y eficacia, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, prescribiendo, en definitiva, que los procedimientos administrativos deberán ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos.

Que, el artículo 9, de la Ley N° 19.880, establece, por una parte, el principio de economía procedimental, de acuerdo al cual la Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios; y, por otra, el artículo 13 del mismo cuerpo legal consigna el principio de la no formalización, conforme al cual el procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares.

Que, uno de los objetivos estratégicos del Servicio Nacional de Aduanas es disponer de un marco normativo armonizado, a fin de fomentar el cumplimiento voluntario, a través de la optimización de procesos y normativa basada en estándares internacionales, y el diseño e implementación de programas que facilitan las operaciones aduaneras.

Que, el nivel de apertura comercial alcanzado por Chile, en virtud de los acuerdos bilaterales y multilaterales suscritos a la fecha, ha puesto de manifiesto la necesidad de ajustar la normativa en materia de presentación de la prueba de origen, a objeto de facilitar el acceso a las preferencias arancelarias a determinados operadores que supongan un menor riesgo.

Que, el inciso primero del artículo 23 bis de la Ordenanza de Aduanas faculta al Director Nacional de Aduanas para certificar como OEA a personas que podrán actuar en la cadena logística del comercio exterior, permitiéndoles acceder a beneficios relativos a control y simplificación de procesos aduaneros, según el rol que cumplan en la referida cadena.

Que, un OEA es una persona natural o jurídica, parte de la cadena de suministros del comercio internacional, la cual, para certificarse como tal, debe cumplir con estándares aduaneros y de seguridad. En términos relativos, suponen un menor riesgo, circunstancia que les permite acceder a beneficios asociados a control y simplificación





de procesos aduaneros, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 23 bis de la Ordenanza de Aduanas.

Que, el programa OEA es gratuito, voluntario y se basa en el Pilar 2 (Aduana-empresas) del Marco de Normas SAFE de la Organización Mundial de Aduanas, cuyo propósito es fortalecer la seguridad de la cadena de suministro internacional a través del establecimiento de un programa de certificación que acredite que los operadores adscritos cumplen con un estándar que garantiza la seguridad de sus procesos y operaciones comerciales.

Que, dentro de las directrices del marco SAFE, se establece la entrega de beneficios a aquellos operadores que cumplan los requisitos de seguridad de la cadena logística y que utilicen mejores prácticas. De esta manera el Decreto N° 1140, de 2017, del Ministerio de Hacienda, establece en los artículos 9 y 10, los beneficios a los que podrán acceder los operadores certificados como OEA en consideración al tipo de operador, la naturaleza de la mercancía y la operación aduanera de que se trate, prescribiendo también en el literal h) del artículo 10, que serán aquellos procesos aduaneros propios del Servicio Nacional de Aduanas, facultando así al Director Nacional para regular la materia.

Que, en el contexto de los programas OEA en el mundo, se está trabajando fuertemente en la expansión de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo (ARM), permitiendo que los operadores certificados reciban también los beneficios ofrecidos por los países desde donde provienen las mercancías o hacia donde éstas se dirigen, al ser reconocidos como OEA en aquellos países con los que Chile suscribe ARM.

Que, los distintos acuerdos comerciales suscritos por Chile contemplan diversos tipos de pruebas de origen, entre los que se encuentran: los certificados de origen emitidos por entidades habilitadas por el acuerdo, por el productor, por el exportador o por el importador; las declaraciones de origen; los certificados EUR.1; y las declaraciones en factura o en otros documentos comerciales.

Que, a la fecha de la presente resolución, los siguientes acuerdos comerciales contemplan una norma que permite exceptuar de la presentación de la prueba de origen según la normativa interna de la Parte importadora: Acuerdo de Asociación Económica Estratégica entre Chile y Japón, Acuerdo de Asociación Económica Integral entre Chile e Indonesia, Acuerdo de Cooperación Económica entre Chile y Ecuador, Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica entre Chile, Nueva Zelanda, Singapur y Brunei Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza Pacífico, Tratado de Libre Comercio entre Chile y Hong Kong, Tratado de Libre Comercio entre Chile y Australia, Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá, Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica (Costa Rica, El Salvador, Nicaragua, Honduras y Guatemala), Tratado de Libre Comercio entre Chile y China, Tratado de Libre Comercio entre Chile y Colombia, Tratado de Libre Comercio entre Chile y Corea, Tratado de Libre Comercio entre Chile y EE.UU., Tratado de Libre Comercio entre Chile





y Malasia, Tratado de Libre Comercio entre Chile y México, Tratado de Libre Comercio entre Chile y Panamá y Tratado de Libre Comercio entre Chile y Tailandia.

Que, en este contexto, es posible eximir de la presentación de la prueba de origen a las mercancías originarias, importadas por Operadores Económicos Autorizados certificados en su actividad de importación, al amparo de los acuerdos señalados en el párrafo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 bis de la Ordenanza de Aduanas.

Que, adicionalmente, ya ha existido una migración exitosa hacia un enfoque que privilegia la fiscalización a posteriori de la preferencia arancelaria, centrándose en comprobar el carácter originario de la mercancía.

Que, esta concentración efectiva de esfuerzos hacia una fiscalización a posteriori ha podido ser impulsada por la introducción en la Ordenanza de Aduanas del artículo 92 bis, por la Ley N° 20.997, que permitió ampliar el plazo para formular cargos cuando ellos resultan de una verificación de origen para la aplicación de regímenes arancelarios preferenciales.

Que, por tanto, una mayor facilitación en el sentido de eximir de la presentación de la prueba de origen a las mercancías originarias importadas por Operadores Económicos Autorizados certificados en su actividad de importación, no menoscaba la actividad fiscalizadora, ni suprime la facultad del Servicio Nacional de Aduanas de verificar el origen de las mismas.

Que, la presente resolución fue objeto de publicación anticipada en la página web del Servicio Nacional de Aduanas desde el día 03.02.2020 al 14.02.2020.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas citadas; las facultades que me confiere el artículo 4º, números 7 y 8, del Decreto con Fuerza de Ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprobó la Ley Orgánica del Servicio de Aduanas; y la Resolución N° 7, de 26.03.2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:





RESOLUCIÓN:

- I. EXÍMESE** de la presentación de la prueba de origen a las mercancías originarias importadas por Operadores Económicos Autorizados certificados en su actividad de importación, al amparo del trato arancelario preferencial establecido por los siguientes acuerdos comerciales: Acuerdo de Asociación Económica Estratégica entre Chile y Japón, Acuerdo de Asociación Económica Integral entre Chile e Indonesia, Acuerdo de Cooperación Económica entre Chile y Ecuador, Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica entre Chile, Nueva Zelanda, Singapur y Brunei, Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza Pacífico, Tratado de Libre Comercio entre Chile y Hong Kong, Tratado de Libre Comercio entre Chile y Australia, Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá, Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica (Costa Rica, El Salvador, Nicaragua, Honduras y Guatemala), Tratado de Libre Comercio entre Chile y China, Tratado de Libre Comercio entre Chile y Colombia, Tratado de Libre Comercio entre Chile y Corea, Tratado de Libre Comercio entre Chile y EE.UU., Tratado de Libre Comercio entre Chile y Malasia, Tratado de Libre Comercio entre Chile y México, Tratado de Libre Comercio entre Chile y Panamá y Tratado de Libre Comercio entre Chile y Tailandia.

Esta medida solo beneficiará a los Operadores Económicos Autorizados certificados en su actividad de importación y no procederá en caso de solicitud de devolución de derechos pagados en exceso, por aplicación tardía de cualquiera de las preferencias arancelarias indicadas en el párrafo anterior.

Los importadores que hagan uso de este beneficio, serán responsables de que las mercancías efectivamente cumplan con las reglas de origen y demás disposiciones del acuerdo invocado, debiendo mantener o requerir los registros y documentos que acrediten el origen de las mercancías, por el plazo que indique el respectivo acuerdo comercial, o en su defecto, aquel que establece el artículo 7º, de la Ordenanza de Aduanas. El Servicio Nacional de Aduanas siempre podrá hacer uso de las facultades fiscalizadoras que le confiere la ley y el acuerdo invocado, pudiendo solicitar los antecedentes que permitan acreditar el carácter originario de las mercancías acogidas a este beneficio, salvo la prueba de origen, de la cual se exime mediante esta resolución.

- II. MODIFÍCASE** el Compendio de Normas Aduaneras, establecido por la Resolución N° 1.300, de 14.03.2006, de acuerdo a lo que se indica a continuación:

- 1. REEMPLÁZASE** en el numeral 2 (Definiciones), del Capítulo I (Normas Generales), el texto de la definición de "Certificado de Origen", por el siguiente:



"Certificado de Origen: Es un documento físico, electrónico o digital aceptado como Prueba de origen y que permite acreditar que las mercancías califican como originarias, para efectos preferenciales arancelarios, no preferenciales, aplicación de cupos y para cualquier otra medida que la ley establezca. Ver Prueba de Origen."



2. **AGRÉGASE** en el numeral 2 (Definiciones), del Capítulo I (Normas Generales), la siguiente definición de "Prueba de Origen", entre las definiciones de "Producto Minero" y "Rancho":

"Prueba de Origen: Documento físico, electrónico o digital que permite acreditar que las mercancías califican como originarias, para efectos preferenciales arancelarios, no preferenciales, aplicación de cupos y para cualquier otra medida que la ley establezca. Se considerarán como prueba de origen: un certificado de origen, una declaración de origen, certificado EUR.1, declaración en factura u en otro documento comercial, según lo establezca el acuerdo comercial o la ley invocada."

3. **AGRÉGANSE** los siguientes incisos a la letra g), numeral 10.1, del Capítulo III (Ingreso de Mercancías):

"No obstante lo indicado en el párrafo anterior, podrá eximirse de la presentación de la prueba de origen a las mercancías originarias importadas por Operadores Económicos Autorizados certificados en su actividad de importación, al amparo del trato arancelario preferencial establecido por los siguientes acuerdos comerciales: Acuerdo de Asociación Económica Estratégica entre Chile y Japón, Acuerdo de Asociación Económica Integral entre Chile e Indonesia, Acuerdo de Cooperación Económica entre Chile y Ecuador, Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica entre Chile, Nueva Zelanda, Singapur y Brunei, Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza Pacífico, Tratado de Libre Comercio entre Chile y Hong Kong, Tratado de Libre Comercio entre Chile y Australia, Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá, Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica (Costa Rica, El Salvador, Nicaragua, Honduras y Guatemala), Tratado de Libre Comercio entre Chile y China, Tratado de Libre Comercio entre Chile y Colombia, Tratado de Libre Comercio entre Chile y Corea, Tratado de Libre Comercio entre Chile y EE.UU., Tratado de Libre Comercio entre Chile y Malasia, Tratado de Libre Comercio entre Chile y México, Tratado de Libre Comercio entre Chile y Panamá y Tratado de Libre Comercio entre Chile y Tailandia.

Esta medida solo beneficiará a los Operadores Económicos Autorizados certificados en su actividad de importación y no procederá en caso de solicitud de devolución de derechos pagados en exceso, por aplicación tardía de cualquiera de las preferencias arancelarias indicadas en el párrafo anterior.

Los Operadores Económicos Autorizados que hagan uso de este beneficio, serán responsables de que las mercancías efectivamente cumplan con las reglas de origen y demás disposiciones del acuerdo invocado, debiendo mantener o requerir los registros y documentos que acrediten el origen de las mercancías, por el plazo que indique el respectivo acuerdo comercial, o en su defecto, aquel que establece el





artículo 7º, de la Ordenanza de Aduanas. El Servicio Nacional de Aduanas siempre podrá hacer uso de las facultades fiscalizadoras que le confiere la ley y el acuerdo invocado, pudiendo solicitar los antecedentes que permitan acreditar el carácter originario de las mercancías acogidas a este beneficio, salvo la prueba de origen, de la cual se exime mediante esta resolución.”

- 4. AGRÉGASE** el siguiente inciso final en el numeral 15 (Observaciones Banco Central – S.N.A.) del Anexo 18, en sus apartados I, correspondiente a las Instrucciones de llenado de la Declaración de Importación; y II, correspondiente a las Instrucciones de llenado de la Declaración de Importación y Pago Simultáneo (DIPS):

“En caso de que un Operador Económico Autorizado certificado en su actividad de importación haga uso del beneficio de la exención de la prueba de origen, deberá señalar “RES-OEA”.”

III. Como consecuencia de la referida modificación, sustitúyanse e incorpórense las hojas pertinentes del Compendio de Normas Aduaneras, por las que se adjuntan a la presente resolución.

IV. Lo dispuesto en la presente resolución comenzará a regir a contar de la fecha de la publicación de su extracto en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y EN FORMA ÍNTEGRA EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.



JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYOR
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



GLH/CSV/RPV/BPS/amg

2. Definiciones

Admisión Temporal: Ingreso al territorio nacional o al resto del país de ciertas mercancías provenientes del extranjero o de zonas de tratamiento aduanero especial, sin que estas pierdan su calidad de extranjeras, con un fin determinado y para ser posteriormente reexportadas, importadas, o entregadas a la Aduana.

Aduana: Servicio público encargado de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República, de intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los impuestos a la importación, exportación y otros que determinen las leyes, y de generar las estadísticas de ese tráfico por las fronteras, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienden las leyes.

Aforo: Operación única que consiste en practicar en una misma actuación el examen físico y la revisión documental, de tal manera que se compruebe la clasificación de las mercancías, su valuación, la determinación de su origen cuando proceda, y los demás datos necesarios para fines de tributación y fiscalización aduanera.

Agente de Aduana: Profesional auxiliar de la función pública aduanera, cuya licencia lo habilita ante la Aduana para prestar servicios a terceros como gestor en el despacho de mercancías.

Almacén Particular: Locales o recintos particulares habilitados por el Servicio por un período determinado, para el depósito de mercancías, sin previo pago de los derechos e impuestos que causen en su importación.

Aprovisionamiento: El embarque de mercancías nacionales o nacionalizadas, de rancho, destinadas a las naves o aeronaves, nacionales o extranjeras, que no efectúen transporte internacional.

Arancel Aduanero: Norma legal, contenida en el D.F.L. N° 2 de 1989, del Ministerio de Hacienda, que ordena sistemáticamente conforme al Sistema Internacional Armonizado de Denominación y Codificación, las mercancías con los respectivos tributos que les son aplicables en las destinaciones de importación o de exportación.

Cabotaje: Transporte por mar de mercancías nacionales o nacionalizadas o la simple navegación entre dos puntos de la costa del país, aunque sea por fuera de sus aguas territoriales, pero sin tocar puerto extranjero.

Carta de Porte: Documento que las partes en un contrato de transporte otorgan, para acreditar la existencia y condiciones del contrato, y la entrega de las mercaderías al porteador.

Certificado de Origen: Es un documento físico, electrónico o digital aceptado como Prueba de origen y que permite acreditar que las mercancías califican como originarias, para efectos preferenciales arancelarios, no preferenciales, aplicación de cupos y para cualquier otra medida que la ley establezca. Ver Prueba de Origen. (1)

Colada: proceso final de fusión por el cual se permite que la aleación fundida, proveniente de un horno o crisol, fluya a moldes en donde se solidifica y separa la escoria. También se hace referencia al producto obtenido por este proceso como una colada.

Concesionario: Persona natural o jurídica habilitada por ley o por el Servicio para operar recintos de depósito.

Conductor: Persona a cargo de un vehículo, y por ficción, los agentes o representantes legales de la empresa de transporte.

(1) Resolución Exenta N°

Potestad Aduanera: Conjunto de atribuciones que tiene el Servicio para controlar el ingreso y salida de mercancías hacia y desde el territorio nacional y para hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan las actuaciones aduaneras. Quedan también sujetas a la potestad aduanera las personas que pasen por las fronteras, puertos y aeropuertos, y la importación y exportación de servicios respecto de los cuales la ley disponga la intervención de la Aduana.

Precinto: Hilo, bramante, banda o artículos similares, destinados a ser utilizados en combinación con un sello.

Producto Minero: sustancia mineral de carácter concesible ya extraída, haya o no sido objeto de beneficio, en cualquier estado productivo en que se encuentre (Ley N° 20469, publicada en el D.O el 21.10.2010). (1)

Prueba de Origen: Documento físico, electrónico o digital que permite acreditar que las mercancías califican como originarias, para efectos preferenciales arancelarios, no preferenciales, aplicación de cupos y para cualquier otra medida que la ley establezca. Se considerarán como prueba de origen: un certificado de origen, una declaración de origen, certificado EUR.1, declaración en factura u en otro documento comercial, según lo establezca el acuerdo comercial o la ley invocada. (2)

Rancho: Los combustibles, lubricantes, aparejos y demás mercancías, incluyendo las provisiones destinadas al consumo de pasajeros y tripulantes que requieren las naves, aeronaves y vehículos destinados al transporte internacional y en estado de viajar para su propio mantenimiento, conservación y perfeccionamiento.

Reconocimiento: Operación por medio de la cual el despachador con mandato para despachar o el interesado, revisa o inspecciona las mercancías en los recintos de depósito aduanero antes de someterlas a una destinación aduanera. Como consecuencia de este reconocimiento se pueden realizar las operaciones materiales de reembalaje y división, como asimismo la extracción de muestras.

Redestinación: Envío de mercancías extranjeras desde una Aduana a otra del país, para los fines de su importación inmediata o para la continuación de su almacenamiento.

Reexpedición: Envío de mercancías extranjeras desde una zona franca a otra, al extranjero, a depósitos francos o a una zona primaria.

Reexportación: Retorno al exterior de mercancías traídas al país y no nacionalizadas.

Salida Temporal: Salida al extranjero de mercancías nacionales o nacionalizadas, sin perder su calidad de tales y sin pagar a su retorno los derechos e impuestos que cause la importación, bajo determinadas condiciones.

Sello: Pieza de metal o de otro material adecuado que sirve para unir los dos extremos de un precinto, que ofrecen seguridad de que cualquier violación pueda ser detectada.

Transbordo: Traslado directo o indirecto de mercancías, de un vehículo a otro, o al mismo en diverso viaje, incluso su descarga a tierra con el mismo fin de continuar a su destino, y aunque transcurra cierto plazo entre su llegada y su salida.

Tránsito: Paso de mercancías extranjeras a través del país cuando éste forma parte de un trayecto total comenzado en el extranjero y que debe ser terminado fuera de sus fronteras.

Igualmente se considerará como tránsito el envío de mercancías extranjeras al exterior que se hubieren descargado por error u otras causas calificadas en las zonas primarias o lugares habilitados, con la condición de que no hayan salido de dichos recintos y que su llegada al país y su posterior envío al exterior se efectúe por vía marítima o aérea.

Valor Aduanero: Es el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado cuando corresponda.

Vehículo: Cualquier medio de transporte de carga o de personas.

(1) Resolución Exenta N° 7258 - 26.12.2014

(2) Resolución Exenta N°

aduanera o por el representante legal de la persona jurídica en cuyo nombre se declara, del siguiente tenor:

"Declaro bajo fe de juramento que esta reproducción corresponde fehacientemente al contenido de la factura original N°.....".

Si con cargo a una misma factura comercial se presentan varias declaraciones, el Despachador deberá tener a la vista, para confeccionar la declaración, alguno de los documentos de base indicados, el que será archivado en la carpeta correspondiente al primer despacho, adjuntándose en los despachos siguientes una fotocopia del documento legalizado por el despachador.

También se podrá utilizar como documento de base, siempre y cuando correspondan a importaciones de mercancías de despacho especial y hasta por un valor facturado de US.\$ 3.000 FOB, aun cuando se trate de mercancías con carácter comercial, boletas de compraventa, facturas pro-forma, comprobante de la transacción emitido electrónicamente cuando la compraventa internacional se haya efectuado por este medio, en original, fotocopia o impresos computacionales, siempre que en dichos documentos se señale el tipo1 descripción y cantidad de mercancías expedidas o enviadas/ así como sus precios y los costos que origina su expedición. **(1) (2) (3)**

Asimismo se podrá utilizar como documento de base la "FACTURA DE VENTAS Y SERVICIOS NO AFECTOS O EXENTOS DE IVA" en original. Este documento deberá ser emitido de acuerdo a las instrucciones del Servicio de Impuestos internos, según la Resolución N° 6080/99, Circular N° 39, de 02.06.2000 y precisiones contenidas en el número 5 del Oficio No 2837/28.06.2001 de dicho organismo. Esta transacción comercial puede ser efectuada solamente cuando las mercancías se encuentren en el extranjero o en los recintos de depósito aduanero, por lo que es improcedente cuando las mercancías estén amparadas por un régimen suspensivo de derechos aduaneros. En este caso debe declararse en el recuadro "Observaciones del ítem", el código 71 y en el recuadro contiguo el "Número y año de la factura". Esta información debe consignarse con dígitos enteros. **(4)**

En el caso de importaciones de aceite de pescado crudo correspondiente a la partida 1504.20101 gas natural, gas butano, gas propano, mezcla de gas licuado propano y butano/ gas natural licuado (GNLL el petróleo bunker (IFO.180) 1 petróleo bunker (IFO 380), petróleo crudo, el petróleo diesel, además la gasolina para vehículos terrestres sin plomo de 93, 95 y 97 octanos, la gasolina para aviación el kerosene, el kerosene de aviación, combustible medio Jet Fuel y Gasoil Chilean A-1, concentrado de proteínas de soja, partida arancelaria 2106.1010, el producto denominado MTBE (Metil-Ter-Butil-Eter), ácido sulfúrico, harina de plumas de ave correspondiente a la partida arancelaria 2309.9090, hulla bituminosa clasificada en la partida arancelaria 2701.1220. Se podrá aceptar una factura con valores provisorios, debiéndose en un plazo no superior a noventa días contados a partir de la fecha de aceptación a trámite de la declaración, adjuntar la factura con valores definitivos, los que deberán ser modificados mediante una SMDA. El afinamiento de las importaciones de petróleo se deberá efectuar mediante la presentación de una SMDA, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la emisión de la factura definitiva. El afinamiento de las importaciones de gas natural, se deberá efectuar de acuerdo a lo dispuesto en el Apéndice VI del Capítulo III de la Resolución N° 1300/06. **(5) (6) (7) (8) (9) (10) (11) (12) (13) (14)**

Asimismo, será considerada como Factura Comercial, aquella emitida vía electrónica, debiendo contener similares menciones que la de papel. En este caso se deberá adjuntar una copia simple de ésta, suscrita por la persona natural en cuyo nombre se efectúa la destinación aduanera o por el representante legal de la persona jurídica en cuyo nombre se declara. **(15) (16)**

d) Nota de Gastos, cuando no estén incluidos en la Factura Comercial

- (1) Resolución Exenta N° 2115 - 29.04.2011
- (2) Resolución Exenta N° 4113 - 12.06.2012
- (3) Resolución Exenta N° 1188 - 12.03.2019
- (4) Resolución Exenta N° 3357 - 27.06.2006
- (5) Resolución Exenta N° 2005 - 26.04.2010
- (6) Resolución Exenta N° 4233 - 06.09.2010
- (7) Resolución Exenta N° 2749 - 30.05.2011
- (8) Resolución Exenta N° 5055 - 12.09.2011
- (9) Resolución Exenta N° 1088 - 15.02.2012
- (10) Resolución Exenta N° 1934 - 06.04.2015
- (11) Resolución Exenta N° 2244 - 16.04.2015
- (12) Resolución Exenta N° 7752 - 09.12.2015
- (13) Resolución Exenta N° 7752 - 09.12.2015
- (14) Resolución Exenta N° 1627 - 10.04.2018
- (15) Resolución Exenta N° 3530 - 06.06.2017
- (16) Resolución Exenta N° 539 - 02.02.2018

e) Lista de Empaque (Packing List), entendiéndose por tal el documento que contiene la información concerniente a la disposición física de las mercancías dentro de un contenedor, y por tanto, a lo menos, debe indicar: el número y fecha de la factura con la cual se relaciona; nombre del Exportador extranjero y del Importador en Chile; lugar y fecha del embarque; número de pedido/orden; cantidad total de bultos (individualizados); cantidad total de artículos que contienen cada una de las cajas, bultos, envases (u otro embalaje); números de identificación (marca, serie, modelo, etc.); descripción y composición de la mercancía (relacionado con factura); peso neto de cada caja; peso bruto de cada caja; peso neto total; peso bruto total; medida o longitud de cada caja, bulto, envase, etc.

Siempre procederá la presentación de la lista de empaque en caso de mercancías acondicionadas en contenedores, salvo que la factura comercial contenga todos los requisitos establecidos para este documento, caso en el cual no será obligatoria su presentación. Si la factura comercial no contiene toda la información que debe contener la lista de empaque, y no se dispone de este último documento, se le podrá sustituir o complementar a través de una declaración jurada simple del consignatario, la que deberá señalar el detalle de las mercancías incluidas en los bultos, debiendo contener toda la información referida en el párrafo anterior: (1)

f) Póliza y/o Certificado de Seguro en original, copia o fotocopia, cuando su valor no se encuentre consignado en forma separada en la factura comercial.

Estos documentos deberán contener como mínimo, los siguientes datos: identificación de los contratantes, y/o ramo de la póliza contratada (marítima, terrestre, por viaje, flotante, etc.), número de póliza, fecha de emisión plazo de vigencia, monto de la prima y/o su método de cálculo, riesgos y/o materia asegurada. (2)

g) Prueba de origen, presentada en original o copia simple y legible –ya sea en impresión o fotocopia– en caso que se solicite preferencia arancelaria al amparo de un acuerdo comercial o de la Ley N° 20.690 al momento de la importación. En aquellos casos en que dicha preferencia se haya solicitado invocando el Tratado de Libre Comercio con Tailandia/ Vietnam o Malasia o el Acuerdo de Complementación Económica N° 35, con el MERCOSUR, solo podrá accederse a la preferencia respectiva con el documento original. (3) (4)

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, podrá eximirse de la presentación de la prueba de origen a las mercancías originarias importadas por Operadores Económicos Autorizados certificados en su actividad de importación, al amparo del trato arancelario preferencial establecido por los siguientes acuerdos comerciales: Acuerdo de Asociación Económica Estratégica entre Chile y Japón, Acuerdo de Asociación Económica Integral entre Chile e Indonesia, Acuerdo de Cooperación Económica entre Chile y Ecuador, Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica entre Chile, Nueva Zelanda, Singapur y Brunei, Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza Pacífico, Tratado de Libre Comercio entre Chile y Hong Kong, Tratado de Libre Comercio entre Chile y Australia, Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá, Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica (Costa Rica, El Salvador, Nicaragua, Honduras y Guatemala), Tratado de Libre Comercio entre Chile y China, Tratado de Libre Comercio entre Chile y Colombia, Tratado de Libre Comercio entre Chile y Corea, Tratado de Libre Comercio entre Chile y EE.UU., Tratado de Libre Comercio entre Chile y Malasia, Tratado de Libre Comercio entre Chile y México, Tratado de Libre Comercio entre Chile y Panamá y Tratado de Libre Comercio entre Chile y Tailandia.

Esta medida solo beneficiará a los Operadores Económicos Autorizados certificados en su actividad de importación y no procederá en caso de solicitud de devolución de derechos pagados en exceso, por aplicación tardía de cualquiera de las preferencias arancelarias indicadas en el párrafo anterior.

Los Operadores Económicos Autorizados que hagan uso de este beneficio, serán responsables de que las mercancías efectivamente cumplan con las reglas de origen y demás disposiciones del acuerdo invocado, debiendo mantener o requerir los registros y documentos que acrediten el origen de las mercancías, por el plazo que indique el respectivo acuerdo comercial, o en su defecto, aquel que establece el artículo 7°, de la Ordenanza de Aduanas. El Servicio Nacional de Aduanas siempre podrá hacer uso de las facultades fiscalizadoras que le confiere la ley y el acuerdo invocado, pudiendo solicitar los antecedentes que permitan acreditar el carácter originario de las mercancías acogidas a este beneficio, salvo la prueba de origen, de la cual se exime mediante esta resolución. (6)

h) (5)

i) Visaciones, certificaciones, vistos buenos y/o autorizaciones cuando proceda, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias, presentados en la forma señalada en el Anexo N° 14.

(1) Resolución Exenta N° 3299 – 31.07.2018

(2) Resolución Exenta N° 2307 – 15.05.2019

(3) Resolución Exenta N° 2484 – 29.05.2019

(4) Resolución Exenta N° 3344 – 29.06.2007

(5) Resolución Exenta N° 5233 – 12.11.2009

(6) Resolución Exenta N°

Cuando dichas visaciones, certificaciones, vistos buenos y/o autorizaciones sean obtenidos en forma electrónica mediante el procedimiento de Ventanilla Única de Comercio Exterior, debe adjuntarse una copia simple obtenida del sistema del respectivo organismo, y guardarse en la carpeta de despacho. El original de estos documentos, corresponderá al que se encuentra registrado en la matriz del sistema del respectivo organismo.

j) Registro de Reconocimiento, cuando proceda.

k) Papeleta de Recepción en original, copia o fotocopia autorizada por el despachador, cuando el recinto de depósito se encuentre a cargo de alguna de las empresas portuarias creadas por la ley No 19.452 o administrado por un particular. En los demás casos, dicho documento sólo será exigible tratándose de bultos faltantes o mermas en graneles sólidos, pudiendo ser reemplazado por un certificado extendido por el encargado del recinto de depósito. No obstante, en caso de graneles líquidos se deberá adjuntar copia o fotocopia de la respectiva Hoja de Medida.

La Hoja de Medida válida será la confeccionada a partir de mediciones realizadas solo en los estanque debidamente autorizados por el Servicio Nacional de Aduanas según el procedimiento descrito en el Anexo 6 del Apéndice XV del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras. Además, será emitida por un Organismo de Inspección certificado, de acuerdo con los requisitos señalados en el Apéndice XV y según el Anexo 5 de este mismo Apéndice.

Los datos contenidos en la Hoja de Medida se considerarán oficiales para los efectos del cálculo de derechos, tasas y demás gravámenes que afecten a los graneles líquidos de que se trate. Asimismo, serán documentos probatorios para determinar errores por defecto o exceso en las respectivas declaraciones de destinación aduanera. **(1)**

l) Declaración de Almacén Particular, Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo o Admisión Temporal, en caso de que se abonen o cancelen mercancías ingresadas bajo dichos regímenes.

m) Certificado de Precio emitido por el Subdepartamento de Valoración de la Dirección Nacional de Aduanas, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10.4, Subcapítulo II del Capítulo II de este Compendio.

n) Fotocopia legalizada del contrato de inversión extranjera entre el Estado Chileno y el inversionista.

ñ) En caso de operaciones acogidas a acuerdos comerciales, cuando corresponda, contar con un documento para acreditar que en el tránsito por terceros estados la mercancía ha permanecido bajo la vigilancia de la aduana del país de tránsito o en depósito y que no haya sido sometida a operaciones distintas de la descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlas en buen estado.

o) En caso de importación de cemento clasificado en la partida arancelaria 2523.2900, se deberá adjuntar como documento de base:

Certificado emitido por un Laboratorio de Control Técnico de Calidad de Construcción que esté inscrito en el Registro Oficial de Laboratorios de Control Técnico de Calidad de Construcción del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, establecido en el D.S. N° 10, de 2002, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Declaración Simple, firmada por el importador y por un Laboratorio autorizado, que indique que dicha importación en particular está respaldada por un contrato de prestación de servicios de certificación de calidad y que la mercancía que ampara será sometida a posterior análisis y certificación, si procede, debiendo dentro del plazo de 40 días hábiles, contado desde la fecha del Manifiesto consignado en la DIN, el importador entregar a su Agente de Aduana, copia del certificado de calidad emitido, quedando este último obligado a comunicar la recepción de dicho documento a la Aduana que autorizó la importación. **(2)**

p) Certificación a través de laboratorios o entidades que garanticen que los importadores cumplen con la normativa legal respectiva, como asimismo, avalen la calidad de los siguientes combustibles líquidos, petróleo combustible, petróleo diésel, kerosene, gasolina para motores de combustión interna, gasolina para motores de aviación, que se clasifican en las siguientes posiciones arancelarias 2710.1221; 2710.1222; 2710.1223; 2710.1224; 2710.1225; 2710.1226; 2710.1227; 2710.1229; 2710.1910; 2710.1921; 2710.1922; 2710.1929; 2710.1930; 2710.1940; 2710.1951 y 2710.1959; según las indicaciones establecidas en la Resolución Exenta N° 19.049, de 06.07.2017, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. **(3) (4)**

(1) Resolución Exenta N° 3626 – 17.08.2018

(2) Resolución Exenta N° 3709 – 19-07-2006

(3) Resolución Exenta N° 158 – 10.01.2007

(4) Resolución Exenta N° 3626 – 17.08.2018

q) En caso de importaciones de gas natural licuado (GNL) se deberá adjuntar el certificado emitido por la empresa certificadora externa que dé cuenta de las cantidades y características técnicas del producto ingresado. (1)

r) Tratándose de importaciones efectuadas por las Fuerzas Armadas y Carabineros con cargo al Fondo Rotativo de Abastecimiento (FORA), se deberá contar con la Orden de Compra de Pedido o el documento que haga sus veces, en que se detalle la operación y se deje constancia que se hacen con cargo a los Fondos Rotativos de Abastecimiento, orden que deberá ser firmada por la autoridad competente designada al efecto por las respectivas Instituciones. (2)

s) En caso de importación de juguetes, se deberá adjuntar como documento de base, Certificado del país de origen, en que conste que en los juguetes el contenido de los elementos químicos indicados en el artículo 16 del decreto N° 114 de 2005, del Ministerio de Salud, no sobrepasa los límites de biodisponibilidad diaria que a cada uno de ellos se les fija, y además, en el caso del tolueno sólo se permitirá éste como impureza residual en una concentración que no supere las 170 ppm (170 mg de tolueno por kg de juguete), debiendo también constar en la certificación que el contenido de tolueno no sobrepasa dicho margen, medido con el método analítico Head Space. Dicha certificación debe sustentarse en el análisis químico de los productos en cuestión. (3)

t) Declaración jurada simple del importador en la cual conste que el aparato se trata de un decodificador FTA (Free To Air) que sólo permite la recepción de señales satelitales de libre recepción. En el evento que dicho aparato receptor permita a su vez decodificar emisiones de operadores de televisión pagada, el importador deberá acompañar una declaración jurada que indique tal característica o cualidad del decodificador, señalando además que cumple con la normativa sobre protección de derechos de propiedad intelectual, individualizando la empresa que le otorgó la licencia. (4) (5)

u) En caso de importación de los productos clasificados en las posiciones arancelarias 2309.9060, 2309.9070 y 2309.9080, que contengan maíz y/o trigo en cualquier proporción, se deberá contar con una declaración jurada del importador en la que se señale, a lo menos, la siguiente información:

- Nombre del producto (nombre comercial o de fantasía)
- Proceso de obtención del producto.
- Composición porcentual de los insumes que lo conforman
- Indicación si el producto es enriquecido y homogeneizado, en forma copulativa
- Usos

Tratándose de importación de trigo, además, se deberá contar con un certificado emitido por un laboratorio validado por un organismo gubernamental del país de la parte exportadora, que dé cuenta de la variedad de trigo importado y del contenido del gluten húmedo, expresado sobre la base de 14% de humedad.

v) Declaración Jurada Simple, suscrita por el síndico provisional titular nombrado por el respectivo juzgado civil, cuando se trate de empresas declaradas en quiebra por la autoridad judicial, que permita asegurarse que la tramitación de la declaración aduanera, sólo sea autorizada por el síndico designado, sin que ningún tercero, distinto del síndico, pueda intervenir a nombre de la fallida cursando destinaciones aduaneras. (6)

(1) Resolución Exenta N° 3922 – 18-06-2009

(2) Resolución Exenta N° 4731 – 24.07.2009

(3) Resolución Exenta N° 2087 – 28.04.2010

(4) Resolución Exenta N° 2629 – 11.04.2012

(5) Resolución Exenta N° 9720 – 29.11.2012

(5) Resolución Exenta N°10988 – 28.12.2012

14.MONTO DE LA OPERACIÓN**14.1 Valor FOB:**

Indique el valor FOB de la mercancía, según factura, incluyendo todos los costos en que se hubiere incurrido hasta situarla sobre o dentro del medio de transporte utilizado.

14.2 Flete:

Indique el costo en que se hubiere incurrido por concepto de transporte de las mercancías desde el puerto de embarque hasta el lugar de entrada al territorio nacional, de acuerdo a las normas contenidas en los números 6 y 7 del Subcapítulo Primero del Capítulo 11 de este Compendio.

Indique el monto resultante de aplicar un 5% sobre el valor FOB de la mercancía, en los casos a que se refiere el numeral 6.2.3 del Subcapítulo Primero del Capítulo 11. El número "5" deberá consignarse en el recuadro contiguo anterior.

14.3 Seguro:

Indique el monto de la prima de seguro de acuerdo a lo estipulado en el respectivo contrato. Indique, siempre que no se hubiere celebrado contrato de seguro, el monto resultante de aplicar un 2% sobre el valor FOB. No obstante, tratándose de vehículos automotrices que arriben por vía terrestre, se aplicará un 1% sobre dicho valor. Los números "2" ó "1", según corresponda, deberán consignarse en el recuadro contiguo anterior.

Indique el código 9, en caso de declaraciones que amparen mercancías con y sin contrato de seguro. Tratándose de importación de mercancías sin contrato de seguro, acogidas a los regímenes de importación Acuerdo Chile - Canadá; MERCOSUR y otros en los que se apliquen las normas de valoración del GATT, señale el monto del seguro normalmente aplicable para el mismo medio de transporte que se utilizó en la operación. En estos casos, se deberá consignar el número "7" en el recuadro contiguo anterior.

14.4 Valor CIF:

Indique el monto resultante de sumar las cifras correspondientes a valor FOB, flete y seguro precedentes.

15.OBSERVACIONES BANCO CENTRAL- S.N.A.:

En este recuadro se podrá consignar información que se considere relevante y que no haya sido especificada en otro recuadro de la declaración.

Cuando se haya consignado en el recuadro Ajuste, más de un monto por este concepto, se deberán detallar los respectivos ajustes, a vía de ejemplo: Ajuste FCA US\$...y Ajuste por Tramo Nacional US\$...Asimismo, cuando la Cláusula sea FCA, se deberá señalar en este recuadro la Cláusula y código real indicado en el Anexo 51-21, es decir el Código 10 y la Glosa FCA. (1)

En caso de existir un mandato constituido por escritura pública, y se trate de una destinación aduanera tramitada por un agente de aduana, deberá consignar la expresión "Mandato escritura pública" y seguidamente señalar la información sobre dicha escritura, conformada por 30 caracteres alfanuméricos, según el formato siguiente:

- Los cinco primeros caracteres deben corresponder al número de repertorio de la escritura pública.
- Los diez caracteres siguientes deben indicar la fecha de la escritura pública, según formato: dd/mm/aaaa.
- Los diez caracteres siguientes deben indicar el nombre del notario.
- Los últimos cinco caracteres deben indicar el código de la comuna, según Anexo 51-39 del Compendio de Normas Aduaneras. (2)

Cuando se trate de mercancías acogidas a cualquier Acuerdo o Tratado Comercial con preferencia arancelaria, se deberá señalar en este recuadro el Número del Certificado de Origen; Certificado de Circulación EUR.1 o Declaración en Factura, respectivamente. (3)

Cuando se trate de mercancías acogidas a cualquier acuerdo comercial con preferencia arancelaria, se deberá señalar en este recuadro el número y fecha de la prueba de origen. En caso de no tener numeración, se deberá señalar el tipo de prueba de origen seguido de la expresión "S/N", junto con la fecha. En caso de solicitar el trato arancelario preferencial establecido por algún acuerdo comercial mediante una prueba de origen digital o electrónica, el agente de aduana deberá consignar la expresión establecida en la siguiente tabla para cada acuerdo, señalando a continuación el número de

(1) Resolución Exenta N° 3382- 16.06.2014

(2) Resolución Exenta N° 5835- 15.09.2017

(3) Resolución Exenta N° 3591- 14.08.2017

identificación de dicha prueba de origen, conformado por caracteres alfanuméricos, conforme a las formalidades dispuestas por el respectivo acuerdo: (1)

ACUERDO	EXPRESIÓN
Acuerdo de complementación Económica (ACE N°35) entre Chile – Argentina (MERCOSUR)	COD-ARG N°
Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico	COD AP N°

(1)

En caso de que un Operador Económico Autorizado certificado en su actividad de importación haga uso del beneficio de la exención de la prueba de origen, deberá señalar "RES-OEA". (2)

16. CUENTAS Y VALORES

16.1 Línea en Blanco 1: Ad Valorem (Código 223 ó 197)

Indique el monto por concepto de derechos ad-valorem de la declaración. En caso que hubiere una rebaja o por aplicación de los acuerdos comerciales resultare 0%, señale el código 223 ó 197, según corresponda, y como monto 0,00.

16.2 Líneas en Blanco 2 a 7:

Estos recuadros se utilizarán para consignar el código de cuenta y el respectivo monto de los impuestos, tasas, intereses y demás gravámenes, distintos al derecho ad valorem e IVA, que afectan el ingreso de las mercancías.

16.3 Línea en Blanco 8:

Cuando corresponda, indique en el espacio asignado al código de cuenta 230, el monto de la deducción del impuesto establecido en la ley 18.211, la cual se efectuará de acuerdo a las instrucciones del Manual de Zonas Francas. En igual sentido, indique cualquier otra deducción de gravamen que favorece la importación (por ejemplo, aquellas que pueden aplicarse al trigo, harina de trigo, aceite, etc.).

En caso que la declaración no esté afecta a deducciones, esta línea podrá ser utilizada para consignar el código de cuenta y valor de otro gravamen.

16.4 IVA (178):

Indique el monto a pagar por concepto de impuesto al valor agregado, el que se determinará aplicando el porcentaje vigente a la fecha de presentación de la Declaración sobre la base imponible.

Este recuadro deberá quedar en blanco en caso que el monto a pagar por este concepto se efectúe mediante letra de cambio o pagaré, el que deberá ser cancelado mediante un GCP F -09, con el código de cuenta 180.

Tratándose de IVA diferido conforme al artículo 64 del D.L. 825/74, indique en alguna de las líneas en blanco el código 181 y el monto del IVA que debe ser cancelado al contado. En caso que el Servicio de Impuestos Internos hubiere concedido pago diferido a la totalidad del IVA, no se debe consignar monto alguno por este concepto.

16.5 TOTAL GIRO US\$ (191):

Indique la cifra resultante de sumar y restar, según proceda, las cantidades señaladas en la columna "Cuentas y Valores".

16.6 TOTAL DIFERIDO (699):

Sólo en caso que la operación corresponda a una importación acogida a pago diferido de derechos, señale el monto correspondiente al total de la deuda diferida, incluyendo los intereses.

16.7 CUOTA CONTADO (199):

Sólo en caso que la operación corresponda a una importación acogida a pago diferido de derechos, señale el monto de los tributos cuyo pago se realizará al contado.

17. AUTORIZACIÓN RETIRO DE MERCANCÍAS:

Espacio reservado al Servicio Nacional de Aduanas. En él se deberá consignar, en los recuadros que se señalan, el tipo de inspección a que están sometidas las mercancías (aforo; revisión documental); el nombre del Fiscalizador que efectúa la operación; su código; el resultado de la inspección (conforme o con denuncia) y las observaciones de la misma.

En el caso que autorice aforo en destino, se debe indicar esta circunstancia. En el caso de sin inspección, el recuadro debe quedar en blanco.

18. OPERACIONES CON PAGO DIFERIDO:

(1) Resolución Exenta N° 4784- 07.10..2019

(2) Resolución Exenta N°

Señale en kilogramos, el peso de las mercancías con todos sus envases y embalajes interiores y exteriores con los que habitualmente se presentan, excluida la tara del pallet, contenedor o continente similar, cuando proceda.

14. MONTO DE LA OPERACIÓN.

14.1 Valor FOB:

Indique el valor FOB de la mercancía, según factura, incluyendo todos los costos en que se hubiere incurrido hasta situarla sobre o dentro del medio de transporte utilizado.

14.2 Flete:

Indique el costo en que se hubiere incurrido por concepto de transporte de las mercancías desde el puerto de embarque hasta el lugar de entrada al territorio nacional, de acuerdo a las normas contenidas en los números 6 y 7 del Subcapítulo Primero del Capítulo II de este Compendio.

Indique el monto resultante de aplicar un 5% sobre el valor FOB de la mercancía, en los casos a que se refiere el numeral 6.2.3 del Subcapítulo Primero del Capítulo II. El número "5" deberá consignarse en el recuadro contiguo anterior. (1)(2)

14.3 Seguro:

Indique el monto de la prima de seguro de acuerdo a lo estipulado en el respectivo contrato.

Indique, siempre que no se hubiere celebrado contrato de seguro, el monto resultante de aplicar un 2% sobre el valor FOB. No obstante, tratándose de vehículos automotrices que arriben por vía terrestre, se aplicará un 1% sobre dicho valor. Los números "2" o "1", según corresponda, deberán consignarse en el recuadro contiguo anterior.

Indique el código 9, en caso de declaraciones que amparen mercancías con y sin contrato de seguro. Tratándose de importación de mercancías sin contrato de seguro, acogidas a los regímenes de importación Acuerdo Chile - Canadá; MERCOSUR y otros en los que se apliquen las normas de valoración del GATT, señale el monto del seguro normalmente aplicable para el mismo medio de transporte que se utilizó en la operación. En estos casos, se deberá consignar el número "7" en el recuadro contiguo anterior. (1)(2)

14.4 Valor CIF:

Indique el monto resultante de sumar las cifras correspondientes a valor FOB, flete y seguro precedentes.

15. OBSERVACIONES BANCO CENTRAL - S.N.A.:

En este recuadro se podrá consignar información que se considere relevante y que no haya sido especificada en otro recuadro de la declaración.

En caso de existir un mandato constituido por escritura pública, y se trate de una destinación aduanera tramitada por un agente de aduana, deberá consignar la expresión "Mandato escritura pública" y seguidamente señalar la información sobre dicha escritura, conformada por 30 caracteres alfanuméricos, según el formato siguiente:

- Los cinco primeros caracteres deben corresponder al número de repertorio de la escritura pública.
- Los diez caracteres siguientes deben indicar la fecha de la escritura pública, según formato: dd/mm/aaaa.
- Los diez caracteres siguientes deben indicar el nombre del notario.
- Los últimos cinco caracteres deben indicar el código de la comuna, según Anexo 51-39 del Compendio de Normas Aduaneras (3)

En caso de que un Operador Económico Autorizado certificado en su actividad de importación haga uso del beneficio de la exención de la prueba de origen, deberá señalar "RES-OEA". (4)

16. CUENTAS Y VALORES.

16.1 Línea en Blanco 1: Ad Valorem (Código 223 o 197)

Indique el monto por concepto de derechos ad valorem de la declaración, con el código de cuenta correspondiente. En caso que hubiere una rebaja, o por aplicación de los acuerdos comerciales resultare 0%, señale el código 223 o 197, según corresponda y como monto 0,00.

(1) Resolución N° 765 - 24.02.2020

(2) Resolución N° 212 - 13.01.2020

(3) Resolución N° 5.835 - 15.09.2017

(4) Resolución N°